

ANEXO I

CAPÍTULO I

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 4° - Al valor final determinado según el artículo 3° se le aplicarán los siguientes coeficientes:

- a) para inmuebles **EDIFICADOS** se aplicarán los siguientes coeficientes según la base imponible asignada a cada inmueble o la determinada de oficio:

Rango de base imponible		Cuota 7° y 8° de 2026
0	25000	\$ 380.40
25001	40000	\$ 420.00
40001	60000	\$ 436.51
60001	150000	\$ 476.19
más de	150000	\$ 496.01

- b) para inmuebles **BALDÍOS**, se aplicarán los siguientes coeficientes, ubicados dentro de las secciones catastrales:

Sección	Cuota 7° y 8° de 2026	
	TIPO 1	TIPO 2
A	\$ 431.93	\$ 431.93
B	\$ 415.80	\$ 415.80
C	\$ 396.48	\$ 396.48
D	\$ 345.80	\$ 67.46
E	\$ 317.41	\$ 67.46
F	\$ 317.40	\$ 67.46

Los valores del inciso a y b, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza.

TIPO 1) Aplicable a todas las parcelas comprendidas por el Art. 2°

TIPO 2) Aplicable particularmente a las parcelas de más de 100000 m2 comprendidas por el Art. 2° dentro del área rural o complementaria (según el PDT)

Los inmuebles baldíos o con edificación derruida o con edificación demolida o paralizada de acuerdo al informe técnico de evaluación que efectúe la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas a través de su dependencia específica, ubicados en la zona urbana tendrán el siguiente incremento en el total de la tasa de acuerdo a la sección catastral donde se encuentre ubicada la parcela en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo de Tandil (Cap. IV - Instrumentos de intervención en el mercado de tierras, Sección 2 - Régimen de movilización del suelo urbano):

Sección	Incremento
A	80%
B	60%
C	60%
D	40%
E	40%

Los inmuebles edificados, detectados por el municipio, que hayan omitido presentar la documentación de obra que requiere el Código de Edificación Municipal tendrán un incremento en el total de la tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) mientras dure el incumplimiento.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer el procedimiento de liquidación de la tasa en forma mensual o bimestral cuando lo considere conveniente y necesario.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 7° - Por los trabajos de corte y limpieza de terrenos baldíos o terrenos ubicados en viviendas particulares que por su grado de enmalezamiento exijan la intervención de la municipalidad, se cobrará por corte y limpieza con el retiro de los desechos de cualquier tipo (escombros, restos de poda, pasto, malezas, hojas y cualquier otro elemento que pueda considerarse desperdicio) a razón de **\$ 1.254,74** por metro cuadrado.

Artículo 8° - Por cada servicio de desinfección (incluye desinfectación de cucarachas, mosquitos, pulgas, etc.):

a) de casas particulares: \$ 27.180,00
b) de comercios e industrias de hasta 300 m2 \$ 54.880,00
Más de 300 m2. así como cines y toda sala con butacas adheridas al piso \$ 85.800,00

Artículo 9° -

a) Por cada servicio de desratización:

- a)1. de casas particulares \$ 28.410,00
- a)2. de comercios e industrias de:
- a)2.1. hasta 300 m² \$ 48.800,00
- a)2.2. más de 300 m². así como cines y toda sala con butacas adheridas al piso \$ 69.160,00
- b) análisis de triquinosis por digestión enzimática .. \$ 28.590,00

- Artículo 10°** - a) Por desinfección de cualquier tipo de vehículo, por unidad y por servicio \$ 27.180,00
- b) Por la entrega y servicios de:
- b.1.) Certificado de demolición \$ 26.360,00
- b.2.) Certificado de demolición con servicio de desinfección \$ 48.800,00

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 11° - De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, sea habilitación, cambio total o parcial de rubros no afines, o traslados, se abonará según el siguiente esquema:

VER TABLA EN ANEXO II - VALORES TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS*

En los casos en que se haya requerido excepciones a las reglamentaciones de uso de suelo, los importes mínimos correspondientes sufrirán un incremento del cincuenta por ciento (50 %).

En los casos que la habilitación se origine como consecuencia de intimaciones realizadas por la autoridad de aplicación, o cuando se determine Alta de Oficio al Sólo Efecto Tributario anterior al trámite de habilitación, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar los importes correspondientes por la tasa de habilitación de un cincuenta por ciento (50%), declarando la conducta del infractor como reticente. Este incremento no es acumulable con el del párrafo anterior, pudiendo incrementarse sólo en un cincuenta por ciento (50%) los importes mínimos.

Las habilitaciones que se otorguen en la localidad de Vela abonarán el 80 % de la tasa, y las que se otorguen en la localidad de Gardey abonarán el 50 % de la tasa, siempre que se trate de actividades no sujetas a mínimos superiores al "Valor mínimo por rubro". Las habilitaciones referidas a actividades cuyos mínimos sean superiores a dicho mínimo deberán abonar la totalidad de la Tasa por Habilitación que corresponda a la actividad, no estando sujeta a descuento alguno.

Por el trámite de transferencias de habilitaciones comerciales, por transmisión a título oneroso o gratuito de fondo de comercio, se abonará un mínimo del 50% del valor que correspondería abonar por la Tasa de Habilitación de Comercios.

En los casos de despensas y restos de comercios de menos de 30 m², el Departamento Ejecutivo podrá reducir el valor al equivalente a un mínimo general de la Tasa unificada de Actividades Económicas, siempre que el establecimiento represente una economía familiar de subsistencia.

En los casos de aplicación del valor "metros cuadrados", se entenderá por el mismo aquellos metros cuadrados edificados dedicados a la explotación económica, o los dedicados al estacionamiento de vehículos y administración en el caso de playas y garajes.

CAPÍTULO IV

TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 12°: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas que gravan cada actividad y los importes mínimos de cada anticipo, según lo siguiente:

Régimen General

Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

1) En el ejercicio anterior hubieren facturado más del monto equivalente a los ingresos brutos correspondientes a la categoría K) de Monotributo ante A.F.I.P., de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 92° quater de la Ordenanza Fiscal vigente.

La Tasa Unificada de Actividades Económicas se calculará aplicando las alícuotas y los importes mínimos que se detallan a continuación, de acuerdo a la Actividad que realicen:

VER TABLA EN ANEXO III - MÍNIMOS Y UNIDADES ECONÓMICAS TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS*

Para los rubros relacionados con las industrias (de 151110 a 372000) se aplicará una unidad económica de 1,5 veces y media el establecido para los "Servicios de manipulación de carga".

Para los rubros relacionados con la venta al por mayor o menor de combustibles (505001-505008, 511940 y 514110-514191), podrá utilizarse como unidad económica, los valores de venta de cada combustible en cada sucursal, más la información sobre el expendio que exista de cada establecimiento, publicada o suministrada por organismo competente.

En los casos que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) actualice el Nomenclador de Actividades para el

Impuesto sobre los Ingresos Brutos -NAIIB, abriendo, modificando y/o creando nuevas actividades y códigos, se autoriza al Departamento Ejecutivo a seguir igual tratamiento, aplicando las mismas alícuotas y mínimos que las aplicadas a las actividades de origen, reglamentando las correspondencias o equivalencias necesarias.

Las "unidades económicas" funcionarán como presunciones legales de la capacidad contributiva. Cuando de la multiplicación de los datos tales como metros cuadrados, capacidad, canchas, etc., por el valor de la unidad económica en cada caso, resulte un valor superior al liquidado por la aplicación de alícuota/s y mínimo/s, resultará aplicable el valor por unidad económica. Cuando haya dos unidades económicas por rubro, resultará aplicable la mayor, salvo que fueran acumulables.

2) Sin considerar lo facturado en el año anterior, las actividades cuyo mínimo fuera superior al mínimo general, tributarán conforme el régimen general. Asimismo, las siguientes actividades tributarán conforme el régimen general según la alícuota y mínimo establecido:

Código	Descripciones
479102	Venta al por menor por internet con predominio de productos alimenticios y bebidas
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
505002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
505004	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
505005	Venta al por menor en comisión o consignación combustibles líquidos (Ley 23.966)
505006	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
505007	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas - excepto producción propia -
505008	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
511110	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas. Acopiadores
511111	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas sin acopio
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
512114	Venta por mayor de semillas
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la caza. Abastecedores y Matarifes
512230	Venta al por mayor de pescado
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas

512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza
512312	Venta al por mayor de vino
512313	Venta al por mayor de cerveza
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros
512402	Venta al por mayor de cigarros
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras
513112	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos. Droguerías
513312	Venta al por mayor de productos veterinarios. Laboratorios
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
513920	Venta al por mayor de juguetes
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
513941	Venta al por mayor de armas y municiones
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.
514110	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores
514111	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores
514190	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores
514191	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores
514192	Fraccionadores de gas licuado
514201	Venta al por mayor de hierro y acero

514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos
514310	Venta al por mayor de aberturas
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de goma y químicos n.c.p.
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
515111	Venta al por mayor de plantas ornamentales
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes hasta 10 vehículos
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares hasta 30 personas

701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p
921920	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos
924115	Servicios de canchas de Bowling, de bochas, o similar donde se lleva a cabo deportes no federados

3) RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

1. Hubieren facturado durante el año anterior, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 14° de la presente ordenanza, sumas inferiores al monto equivalente a los ingresos brutos correspondientes a la categoría K) de Monotributo ante A.F.I.P.

El pago mensual en carácter de anticipo y las causales de categorización dentro del régimen simplificado, corresponderán a la siguiente tabla de categorías:

VER TABLA EN ANEXO IV – ANTICIPOS RÉGIMEN SIMPLIFICADO*

*valores sujetos actualización en virtud del art. 139 de la Ordenanza Impositiva en concordantes, a partir de los vigentes en diciembre de 2025.

Aquellos contribuyentes que posean su local comercial dentro de la Zona Central, y las Zonas Especiales de Interés Urbanístico 14 y 15, según Plan de Desarrollo Territorial, no podrán pertenecer a las categorías B, C, D y E.

Aquellos contribuyentes que posean su local comercial en las zonas subcentros en corredor no podrán pertenecer a las categorías B, C y D del régimen simplificado.

Si existiesen cambios durante el año fiscal, en el esquema del Régimen de Monotributo establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las escalas y presunciones del régimen simplificado se adecuarán de acuerdo a dichas variaciones.

El parámetro superficie afectada a la actividad y energía eléctrica no deben ser considerados en las actividades que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos en el esquema del Régimen de Monotributo, pudiendo reglamentar el Departamento Ejecutivo a qué rubros corresponden en el nomenclador de actividades de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

En el supuesto que el pequeño contribuyente desarrollará la actividad en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de

bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

Las sociedades de hecho y comerciales irregulares hasta un máximo de hasta tres (3) socios, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.

4) RÉGIMEN DE GRANDES CONTRIBUYENTES Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

1. Hubieren facturado durante el año anterior o en los doce meses inmediatos anteriores, sumas superiores a 11,7 veces el valor límite de Ingresos Brutos, correspondientes a la categoría "K" de monotributo ante A.F.I.P., o un promedio mensual de una (1) vez ese valor.
2. Hubieren facturado durante el mes inmediato anterior, sumas superiores a una (1) vez el valor límite de Ingresos Brutos, correspondientes a la categoría "K" de monotributo ante A.F.I.P.

La inclusión en dicho régimen se regirá de acuerdo a las declaraciones juradas mensuales y anuales efectuadas por el contribuyente y las comprobaciones que realice la Autoridad de Aplicación, tomando en cuenta las bases imponibles alcanzadas no exentas de todas las cuentas de la Tasa Unificada de Actividades Económicas que pertenezcan al mismo, sean por vía de habilitación o Alta de Oficio al Sólo Efecto Tributario. La inclusión podrá realizarse por resolución de la Agencia de Ingresos Municipales, o la autoridad de aplicación que la reemplace.

La inclusión en el Régimen producirá el agravamiento de un 5% en todas las alícuotas, de todas las cuentas del contribuyente. En el caso de la causal del inc. 1 el acaecimiento hará pasible de considerarle como Gran Contribuyente, por todo el periodo fiscal anual corriente; y en el caso del inc. 2, sólo por el periodo mensual inmediato posterior al de acaecimiento de la causal.

5) ADECUACIÓN DE MÍNIMOS

a) VARIOS CONTRIBUYENTES EN UN MISMO LUGAR: En el caso de contribuyentes de los rubros mencionados más abajo la Autoridad de Aplicación podrá permitir unificar bases imponibles cuando exista más de uno que realice la misma actividad y siempre que exista una cuenta de Tasa Unificada de Actividades Económicas con habilitación municipal vigente en cabeza del principal:

551920	Servicios brindados por SPA o similares.
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.
672110	Servicios de productores y asesores de seguros.
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
749100	Obtención y dotación de personal.
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
852001	Servicios veterinarios brindados por veterinarios.
930201	Servicios de peluquería.
930202	Servicios de tratamientos de belleza.
930204	Servicios de elaboración de tatuajes, micropigmentación, body piercing o similares.
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal.
930920	Servicios de acondicionamiento físico a través del yoga y/o pilates.
930921	Servicios de acondicionamiento físico a través del baile.
930922	Servicios de kinesiología.
930923	Servicios de Solárium.
930924	Servicios de masoterapia.

En dicho mecanismo de tributación los contribuyentes inscriptos se harán solidariamente responsables del pago de la tasa, computándose como base imponible alcanzada la de todos los inscriptos o detectados, la alícuota de rubro será la aplicable a la actividad o a las actividades, estableciéndose como mínimo por cada uno de los inscriptos un monto equivalente al 55% del mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

En el transcurso del año el Departamento Ejecutivo podrá incorporar a este beneficio los rubros no previstos que por su oportunidad y conveniencia así lo requieran.

b) UN CONTRIBUYENTE EN VARIOS LUGARES: Asimismo en el caso de contribuyentes de los rubros mencionados en el inc. anterior, en razón de la naturaleza semoviente de dichas disciplinas, la Autoridad de Aplicación podrá permitir la aplicación un mínimo común en caso de que el contribuyente posea dos o más cuentas de Tasa Unificada de Actividades Económicas bajo los mismos rubros, en razón de habilitación o Alta de Oficio al Sólo Efecto Tributario. Los mecanismos del inc. a y b podrán ser aplicados de oficio o a pedido de parte, y resultan excluyentes uno de otro.

c) COBRO DE TASA SIN APLICACIÓN DE MÍNIMO:

En los supuestos de los contribuyentes de los rubros mencionados más abajo, la Autoridad de Aplicación podrá omitir la aplicación de mínimos en los casos de establecimientos que como consecuencia de la innovación tecnológica, por cambios en las costumbres, o por las características específicas de la actividad, no impliquen una atención masiva de público:

479101	Venta al por menor por internet
--------	---------------------------------

En el transcurso del año el Departamento Ejecutivo podrá incorporar a este beneficio, los rubros no previstos que por su oportunidad y conveniencia así lo requieran.

Artículo 13° - Para la categoría del régimen general:

1) Fíjase la alícuota general del CINCO CON CINCUENTA POR MIL (5,50 por mil) con un importe mínimo mensual de PESOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA (\$18,560.00) a partir de la cuota 6° de 2026, para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 12°. El importe mínimo de los anticipos que resulten por aplicación de los porcentuales que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

2) Aquellos contribuyentes de esta tasa que abonen en tiempo y forma las cuotas correspondientes al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada, gozarán de una bonificación de hasta el diez por ciento (10%), en cuyo caso el pago mínimo no podrá ser inferior al establecido para cada categoría por la presente ordenanza.

3) La Autoridad de Aplicación podrá aplicar recargos de 30% al 100 % en el pago del mínimo y alícuota de la Tasa Unificada de Actividades Económicas que le correspondan, y quitar la bonificación por pago en tiempo y forma, por el plazo de doce (12) meses posteriores (contados a partir del mes inmediato posterior) a la corroboración de la o las circunstancia/s enumerada/s a continuación, aquellos contribuyentes que:

- a) No posean sistema de cobro por tarjeta de débito estén alcanzados por la obligación según art. 10° de la Ley Nacional N° 27.253 - del Impuesto al Valor Agregado - y sus reglamentaciones.
- b) Posean sistema de cobro por tarjeta de crédito y apliquen montos diferenciados y/o mínimos entre el pago con tarjeta y pago en efectivo, en contraposición a la Ley Nacional N° 25.065 - de Tarjetas de Crédito - artículo 37° y sus reglamentaciones.
- c) Posean sistema de cobro por tarjeta de débito y apliquen montos diferenciados y/o mínimos entre el pago con tarjeta y pago en efectivo en operaciones que se realizan en un único pago, en contraposición la Resolución N° 51-E de 2017 de la Secretaría de Comercio de la Nación, y sus modificatorias o complementarias
- d) No extiendan ticket, facturas o comprobante de pago, según normativas vigentes.
- e) Posean Alta de Oficio al Sólo Efecto tributario, y fueron intimados fehacientemente a realizar trámite de habilitación municipal.

Estos recargos podrán suspenderse, en el mes inmediato posterior de constatarse el cese en el acaecimiento de las causales enumeradas.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 15° -

1. Los letreros y/o avisos, en lugares autorizados, tributarán por bimestre los siguientes valores por zona:

a) hasta 10 m2:

Rango	Importe básico - ZONA C
Hasta 1m2	\$ 2,880.00
De 1 a 5m2	\$ 7,250.00
De 5 a 10m2	\$ 14,550.00
Más de 10m2 por cada m2	\$ 2,880.00
LED por cada m2	\$ 5,780.00

Los importes básicos se aplicarán en la Zona C descripta más adelante; los valores de la Zona B serán 1,5 el importe básico, y los de la Zona A serán de 2,0 veces el importe básico, ambas categorías redondeadas.

ZONAS

A: Delimitada por la calle Chacabuco hasta Av. Aristóbulo del Valle por ésta hasta Av. Colón - Santamarina y por esta hasta Av.

Avellaneda y por esta hasta calle Chacabuco. Av. Alvear. Av. Espora. Av. Falucho. Av. Fleming hasta Ruta 226 Av. Lunghi Av. Juan B. Justo Av. Brasil. Rotonda del Lago del Fuerte. Acceso al Cerro Centinela. Circuito Semipermanente. Ruta 74. Ruta 226. Ruta 30. Colectoras sobre rutas.

B: Excluida la zona A, delimitada por la Av. Rivadavia - Perón hasta Av. Aristóbulo del Valle, por esta hasta Av. Balbín, Av. Buzón Av. Avellaneda y por esta hasta Av. Rivadavia. Av. Bolívar.

C: Resto de calles del Partido

El Departamento Ejecutivo podrá por vía reglamentaria, modificar las zonas establecidas en el presente con la finalidad desalentar y/o incentivar la instalación de anuncios en determinadas zonas de interés ambiental, patrimonial y/o comercial.

Los valores se incrementarán en un 100% en caso de tratarse de carteles que crucen las calles o avenidas.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a través de la Agencia de Ingresos Municipales, a establecer por resolución reglamentaria, un concepto de adelanto a cuenta de precio mensual, equivalente a una doceava parte del valor correspondiente a cada tipo de cartelería, en aquellos casos de establecimientos o cartelería identificatoria. En caso de desconocerse el tipo de cartelería, se aplicará la de menor valor de la zona.

2. Derogado.

3. Derogado.

a) Derogado.

b) Derogado

c) Derogado

4. Derogado.

En todos los casos se considera para calcular la fracción mínima imponible en un mes.

Los valores del presente capítulo corresponden al primer bimestre. Los valores correspondientes a los siguientes bimestres, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. En los casos de valores anuales, será el que resulte de la sumatoria de los devengados al momento de la liquidación, más la liquidación del saldo con el valor vigente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a analizar puntualmente, a pedido del contribuyente cada situación y proceder a adecuar el

caso de acuerdo al criterio que más se adapte al tipo de cartelera y/o publicidad.

Artículo 16° - Por la autorización de folletos y/o volantes de promociones de productos, servicios, eventos, o cualquier otro tipo, de más de una página por cada millar \$ 9.790,00

Artículo 17° - Derogado.

Artículo 18° - Derogado.

PROMOCIONES

Artículo 19° - Por la promoción de productos en la vía pública o en lugares de acceso al público, tenga quien lo solicite local habilitado o no, se abonará:

a) Por mes o fracción (por persona)\$ 121.360,00

b) Por día (por persona) \$ 14.010,00

Cuando se realiza con vehículo de cualquier tipo que circule por la calzada, tendrá un incremento del cien por ciento (100%).

INTERIOR DE CINES, ESTADIOS Y TEATROS

Artículo 21°- Derogado.-

Artículo 22° - Por los servicios publicitarios ocasionales colocados que se realicen en eventos públicos o privados o en lugares autorizados de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y por día se abonará por anuncio estático \$ 7.590,00

Los mismos anuncios, de tipo LED o similar..... \$ 15.260,00

Este valor se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) si el espectáculo es transmitido por algún medio televisivo.

Este servicio incluirá los eventos organizados por el Municipio, o eventos privados en espacios públicos, incluyendo la proyección en pantallas LED y/o tecnología similar, de manera periódica y/o estática, por aviso publicitario.

Artículo 23° - Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulen en el partido, exceptuando lo que las disposiciones especiales obliguen se encuadrarán en los siguientes incisos:

a. Los de carga o reparto pertenecientes a comercios habilitados en el partido estarán exentos.

b. Los automóviles de alquiler y transportes de pasajeros estarán exentos.

c. Los destinados a publicidad ocasional oral, escrita o video pagarán:

C1) Automotores y vehículos menores, por día \$ 24.820,00

C2) Los que exhiban otras figuras u objetos agregados al vehículo, abonarán por día \$ 49.600,00

- d.** La publicidad que se realice en el espacio aéreo, por medio de aviones, helicópteros, dirigibles u otros medios abonará por día \$ 76.740,00
- e.** La publicidad de empresas de delivery online o envíos en línea, en vehículos automotores o motovehículos que realicen el reparto de comidas o de cosas en el Partido de Tandil por mes y por vehículo autorizado o autorizable \$ 16.500,00
- f.** La publicidad de empresas de delivery online o envíos en línea, en el exterior de locales habilitados o habilitables, que indiquen el reparto de comidas o de cosas en el Partido de Tandil por mes y por local \$ 10.330,00

Cuando se trate de cualquier tipo de publicidad y/o promoción del presente capítulo relacionada con marcas de bebidas alcohólicas, tabacos y cigarrillos o juegos de azar con sus distintas modalidades, los valores previstos en el presente Capítulo se incrementarán DOS VECES Y MEDIA (2,5 veces).

Cuando se trate de cualquier tipo de publicidad y/o promoción del presente capítulo relacionada con marcas de agua mineral, bebidas alcohólicas y gaseosas, tabacos y cigarrillos, automóviles, motovehículos y productos de fuerza, productos medicinales y medicina prepaga o juegos de azar con sus distintas modalidades, siempre que no sean marcas registradas por empresas originarias del partido de Tandil, los valores previstos en el presente Capítulo (incluido lo establecido en el párrafo anterior) se incrementarán un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Los vencimientos y la forma de pago del presente Capítulo serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

FONDO DE EXTENSIÓN DE RED DE GAS DOMICILIARIA

Artículo 24: Fijase los valores a abonar por los contribuyentes alcanzados por la Ordenanza 6.093 y sus modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

a) En la Tasa Por Servicios Sanitarios:

Se cobrará un importe bimestral en función de la valuación fiscal de cada parcela afectada por esta tasa, según las siguientes tablas por mes de acuerdo al período que corresponda:

Rango de Valuaciones (*)	Bimestre 4° de 2026		
	Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)	Parcela edificada con comercios o industrias inscriptos o habilitados (valor mensual)
0 a 25.000	494.58	539.10	824.33
25.001 a 40.000	549.54	599.01	915.92
40.001 a 60.000	1099.09	1198.01	1831.84
60.001 a 150.000	1373.87	1497.51	2289.75
Más de 150.000	1648.62	1797.01	2747.74

(*) En caso de no poseer valuación fiscal se considera la valuación de oficio determinada.

Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del primer bimestre.

Estos valores serán facturados juntamente con la cuota de la Tasa que corresponda, en forma detallada, prorrateándose el valor de acuerdo a la cantidad de cuotas anuales que determine el Departamento Ejecutivo.

No estarán alcanzadas por esta tasa las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la Ley de propiedad horizontal N° 13.512.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 31° - Toda actuación que se realice ante el Departamento Ejecutivo y demás dependencias y que no sea descripta en Artículos subsiguientes abonará un timbrado municipal de \$ 5.340,00

Artículo 32° - Por toda certificación no contemplada en otra parte se abonará un derecho de \$ 11.200,00

Artículo 33° - Los pedidos de exención del año corriente y los de prescripción liberatoria, realizados con los formularios dispuestos a tal fin, estarán exentos de derecho de oficina.

Artículo 34° - Por cada informe de deuda sobre gravámenes municipales solicitado por escribanos y/o toma de razón de la constitución de derechos reales sobre inmuebles, se pagará:

- a) Por cada certificado de liberación y pago (por lote) \$20.410,00
- b) Por cada lote adicional \$ 9.170,00
- c) Informe de deuda detallado por cuota (por cuenta) c/u
..... \$ 11.200,00
- d) Cuando se requiera el envío de documentación a cargo de la Municipalidad, se cobrará adicionalmente por cada envío
..... \$ 20.410,00

Artículo 35° - Por el suministro de información escrita o por medio magnético, referente a datos de los padrones municipales y previa autorización del Departamento Ejecutivo, se abonará por hora de trabajo o fracción \$ 117.500,00

Artículo 36° -

- a) Por solicitud de datos de catastro, por lote \$ 5.160,00
- b) Por certificado de acuerdo a la respectiva plancheta de catastro de la distancia de los inmuebles a las dos esquinas de su manzana, por lote o parcela \$ 6.660,00
- c) Por fotocopia de plancheta catastral \$ 10.030,00

Artículo 37° - En los casos de fraccionamiento de tierra:

- a) Primera categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, entre las Avdas. Buzón, Avellaneda, Rivadavia y Del Valle, se pagará un derecho de \$ 23.340,00
- b) Segunda categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, en planta urbana y no comprendido en la primera Categoría, se pagará un derecho de \$ 16.800,00
- c) Tercera categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, fuera de la planta urbana, se pagará un derecho de \$ 11.820,00
- d) Por cada lote originado en fraccionamiento, en las zonas urbanizadas del pueblo de Maria Ignacia, se pagará un derecho de..... \$ 16.520,00
- e) Por cada lote originado en fraccionamiento, en las zonas urbanizadas del pueblo de Gardey, se pagará un derecho de \$ 16.520,00
- f) Campos, se cobrará un derecho fijo por hectárea, de \$ 1.930,00

Artículo 38° - Por cada solicitud de concesión de permisos y/o modificaciones, ampliaciones, transferencias, cuando no estén expresamente establecidos otros derechos, pagarán un timbre de \$ 106.640,00

Artículo 39° -

- a) Por la toma de razón de alta, baja o transferencia de motovehículos o automotores municipalizados, a pedido del contribuyente se abonará un derecho de \$ 17.920,00
El trámite efectuado a través del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda se encontrará exento en un Cincuenta por ciento (50%).
- b) Por iniciación de trámites de baja de comercio, se abonará un derecho de..... \$ 8.990,00
- c) Por el expendio de cada oblea adhesiva que identifica a los comercios "Habilitados", "Verificado", "Sin Deuda", o cualquier otra dispuesta en el marco de las fiscalizaciones de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, se abonará un derecho \$ 8.810,00
- d) Por el expendio de cada oblea adhesiva en el marco de las fiscalizaciones bromatológicas, de control de plagas y/o medioambientales, se abonará un derecho \$ 9.240,00

- e) Por la iniciación del trámite de renovación del certificado de habilitación \$ 45.100,00
- f) Por la iniciación del trámite de anexo o cambio de rubro afín. \$ 22.450,00
- g) Por la iniciación del trámite cambio de razón social \$ 11.200,00
- h) Por las notificaciones en el marco del Proceso de Determinación de Oficio de la Tasa Unificada de Actividades Económicas \$ 2.130,00
- i) Por el reparto de tributos, cuando los mismos pueden descargarse electrónicamente, el D.E. podrá establecer un valor de hasta\$ 1.020,00

En el caso de contribuyentes fuera del partido el mismo será duplicado.

- j) Por la reimpresión de liquidaciones de deuda, cuando los mismos puedan descargarse electrónicamente \$ 62,87

El Departamento Ejecutivo podrá disponer por vía reglamentaria de la dispensa o reducción de los derechos de oficina o tasas, en base al desarrollo de nuevos mecanismos informáticos dispuestos para los trámites relativos a la habilitación municipal de comercios (alta, baja, transferencia, modificación de rubros, renovación, o traslado), automotores, motovehículos o informes de deudas de tasas, a fin de otorgar mayor celeridad y simplicidad a los mismos.

Artículo 40° -

a) Para los vehículos al servicio de las empresas de remises se cobrarán los siguientes derechos:

- 1) Por incorporación y/o transferencias de vehículos a las agencias, cada uno \$ 51.680,00
- 2) Por la incorporación de chofer de taxis o remis cada uno..... \$ 7.400,00
- 3) Por la baja de chofer de taxis o remis cada uno \$ 4.140,00
- 4) Por la reposición de obleas de taxis o remis se abonará un 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor fijado en el inciso 1) del presente artículo.

b) Los vehículo encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza N° 11.951 y sus modif., que regula el transporte privado de personas, deberán abonar al momento de la habilitación del mismo una suma equivalente a un tercio del sueldo básico categoría cuatro régimen horario de 30 horas semanales, del escalafón municipal vigente.

c) Por el reempadronamiento de vehículos encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza N° 11.951 y sus modif. abonarán cada uno el 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor establecido en el inciso b) del presente artículo.

d) Por los vehículos afectados al transporte escolar se abonará por cada uno:

- 1)Alta \$ 37.450,00
- 2)Reempadronamiento \$ 18.700,00

e) Por cada solicitud de punto fijo terminal de servicios (en el caso de trámite para habilitación provincial de servicios contratados y excursiones) \$ 58.830,00

Artículo 41° -

- a) Por la toma de razón de contratos de prenda agraria se abonará un derecho de \$ 16.190,00
- b) Por cada registro de firma para trámites en la oficina de guías y marcas, se abonará un derecho de \$ 5.960,00
- c) Por cada devolución de propiedad, en certificado de venta, se abonará un derecho de \$ 2.690,00

Artículo 42° - Establezcase:

- a) Por la tramitación de oficio judiciales..... \$ 6.040,00
- b) Por la tramitación de oficio judiciales con copia de planos\$ 12.190,00

Artículo 46° - Las solicitudes de datos de duplicados de títulos de bóvedas, nichos y sepulturas, pagarán un timbre de \$ 19.430,00

Artículo 47° -

a) Solicitud de licencia de conductor:

- 1. Original (incluyendo curso y materiales) \$ 27.080,00
- 2. Renovación quinquenal para personas de hasta 64 años de edad \$ 22.650,00
- 3. Renovación trienal para personas de 65 a 69 años de edad \$ 11.030,00
- 4. Renovación anual para personas de más de 70 años de edad \$ 6.660,00
- 5. Renovación semestral \$ 4.500,00
- 6. Renovación profesional \$ 27.180,00
- 7. Cambio de domicilio..... \$ 8.880,00
- 8. Ampliación de categoría - particular \$ 8.880,00
- 9. Ampliación de categoría - profesional\$ 13.370,00
- 10. Aptitud física..... \$ 4.500,00
- 11. Aptitud técnica para otorgar un certificado de idoneidad conductiva de triciclos y cuatriciclos a conductores radicados en la localidad, \$ 8.880,00
- 12. Aptitud técnica para otorgar un certificado de idoneidad conductiva de triciclos y cuatriciclos a conductores de otras localidades, \$ 15.030,00

b) Cuadernillo \$ 13.370,00

c) Personal que le es sustraída la licencia, justificada con denuncia policial se le renovará hasta la fecha del vencimiento original.

- 1. Duplicado \$ 8.880,00

d) Para tramitar la renovación, reemplazo o duplicación de la licencia de conductor, el solicitante deberá agregar a los requisitos establecidos por la norma vigente, un certificado de libre deuda expedido por los Tribunales de Faltas del Partido de Tandil, mediante el cual acredite fehacientemente que no posee

ninguna infracción de la Ley Provincial N° 13.927 y su Decreto Reglamentario N° 532/09 y de las Leyes Nacionales N° 24.449 y 26.363.

e) Certificado de legalidad (c/u):

- | | |
|------------------------|--------------|
| 1. Nacional | \$ 13.370,00 |
| 2. Internacional | \$ 35.950,00 |

Artículo 49° -

a) Derogado.-

b) Derogado.-

c) Por la tramitación anual de la Libreta Sanitaria, se deberá abonar \$ 36.180,00

En casos de estudios ya realizados en otros establecimientos, solo se cobrará la consulta de \$ 21.020,00

Los contribuyentes alcanzados por la tasa Unificada de Actividades Económicas que se encuentren al día con los pagos de los distintos tributos municipales, obtendrán un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el valor establecido en el presente inciso. Si adicionalmente se encontraran alcanzados por el importe adicional destinado al Fondo Especial para Turismo, el descuento ascenderá al 40% (cuarenta por ciento). El presente beneficio alcanzará a todo el personal en relación de dependencia que registre el contribuyente y de acuerdo a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

A pedido de parte y con la autorización del Sistema Integrado de Salud Pública (SISP) facultase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de este concepto a aquellos solicitantes del servicio que siendo contribuyentes o no de algún tributo municipal se encuentran alcanzados por alguna de las causales previstas en el Artículo 73° Quater (incisos 1 a 9) del Capítulo VI de las Exenciones de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 50° - La visación de planos, conforme a obra existente, pagará un derecho por m2 de superficie cubierta de \$ 492,51

Artículo 53° - Por cada asignación de numeración para frente de edificios, se pagará un derecho de\$ 3.400,00

Artículo 54° -

a) Por cada copia del plano de Obras Privadas se abonará un derecho de mensura/ anexión/subdivisión/ horizontal y otros\$ 16.800,00

b) Por cada copia de Plano de planta urbana \$ 25.900,00

c) Por cada copia de plano rural \$ 25.900,00

Artículo 56° - Carátula Oficial para trámites de:

Obras Privadas, se abonará..... \$ 19.520,00

Obras Sanitarias, se abonará \$ 11.620,00

Artículo 57° -

a) Por cada certificado de funcionamiento de instalaciones domiciliarias \$ 16.520,00

- b) Por cada solicitud de factibilidad para ampliar las redes distribuidoras de agua y/o colectoras de cloacas \$ 16.520,00
- c) Por cada solicitud de Inspección por posibles deficiencias en las instalaciones domiciliarias propias \$ 16.520,00

Artículo 57° bis - Por cada transferencia de dinero a cuentas bancarias a favor de personas físicas o jurídicas con fines de lucro, a través del débito de importes a sueldos de empleados municipales, se abonará un porcentaje del total del monto remitido en concepto de gastos administrativos de liquidación, retención, rendición, y remisión efectuada por la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo podrá establecer por reglamento, o a través de un convenio suscripto con la persona o entidad beneficiaria, el porcentaje del monto a retener y todo aquello relativo al procedimiento.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Se abonarán los siguientes derechos:

Artículo 63° -

- a) Por el espacio aéreo que se utilice con el tendido de cables, alambres tensores o similares, ubicados en la vía pública, por metro lineal de red trimestral \$ 87,44
- b) Por ocupación de subsuelo o superficie, por trimestre
 - b1) Cables o Conductores por cuadra \$ 8.680,00
 - b2) Con cámaras, tanques o sótanos, de cualquier especie por metro cúbico \$ 371,52
 - b3) Con cañerías por cuadra \$ 8.250,00
 - b4) Con postes, contrapostes, puntales o similares, por cada uno \$ 690,00
- c) Por uso del espacio público en calzadas:
 - c1) Por las reservas de estacionamiento solicitada por particulares con el fin de facilitar el acceso a las instalaciones comerciales, de prestación de servicios o particulares fuera del área estacionamiento medido, por metro lineal por mes ... \$ 9.940,00
 - c2) Por las reservas de estacionamiento solicitada por particulares con el fin de facilitar el acceso a las instalaciones comerciales, de prestación de servicios o particulares dentro del área estacionamiento medido, por metro lineal por mes .. \$ 20.010,00

Quedarán exentos del pago establecido en los incisos C1 y C2 las entidades bancarias, financieras y de crédito a las que corresponda reserva por carga y descarga de caudales en horario bancario, los centros médicos de emergencias, los centros educativos especializados en personas con capacidades motrices reducidas y en general los establecimientos cuya actividad se incluya en Ordenanzas de fomento y las mismas prevean la utilización de espacios específicos de carga y descarga o ascenso y descenso de pasajeros para el desarrollo de la actividad.

Artículo 64° - Por ocupación de aceras, calzadas y/o espacios verdes públicos, según corresponda, en virtud de lo establecido en la Ordenanza n° 13.633, o la que en el futuro la modifique o reemplace:

a) Por mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas abonarán por mes o fracción, por metro cuadrado de franja de ocupación, previa autorización... \$ 14.120,00

En los casos de ocupación de franja con cerramiento, tendrá un valor por metro cuadrado de \$ 20.170,00

b) Por la instalación de escaparates para venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, abonarán por mes, por metro cuadrado \$ 2.690,00

c) Ocupación de aceras con stands o puestos de promoción, publicidad y/o propaganda con fines diversos, debidamente autorizados:

c1) Por metro cuadrado y por trimestre \$ 15.740,00

c2) Por metro cuadrado y por día \$ 2.380,00

d) Por la instalación transitoria de arcos inflables, por día, por metro cuadrado o fracción \$ 2.380,00

e) Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías, por metro cuadrado de franja de ocupación, previa autorización \$ 7.400,00

f) Camiones motohormigoneros y bombas de impulsión, por unidad, por hora o fracción..... \$ 1.850,00

g) Por la instalación transitoria de vehículos automotores con fines publicitarios (de marcas, comercios y/o rifas), por unidad, mes o fracción \$ 41.990,00

h) Por la instalación transitoria de moteros sobre la calzada, por parte de agencias de mandados, destinado al estacionamiento de motos, por mes, por metro cuadrado o fracción \$ 5.160,00

Cuando a través de inspecciones municipales se detecten discrepancias en lo declarado por el contribuyente, en perjuicio del erario público, los montos previstos en el presente artículo podrán incrementarse en hasta un 100%, el que se aplicará hasta que el contribuyente rectifique lo declarado ante la autoridad de aplicación. Facultase al Departamento Ejecutivo a graduar el importe, teniendo en consideración el espacio ocupado y las mesas objeto del presente derecho.

En los casos de los incisos a), c), e) sin la debida solicitud y autorización, vinculados a establecimientos habilitados o habilitables, en los que sea detectado efectivamente su ocupación, el Departamento Ejecutivo podrá devengar adelantos equivalentes al mínimo de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, en cada caso. Dichos adelantos, no podrán exceder el valor equivalente a cinco veces el mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

Artículo 65° - Por la ocupación de espacios públicos:

- a) Por cada instalación en la denominadas Ferias Artesanales, según lo establecido en el artículo 9° de la Ordenanza N° 11.789 en el caso de Semana Santa y otras fechas excepcionales, por artesano y por todo evento \$ 104.970,00
y por artesano con residencia en Tandil \$ 56.500,00
- b) Por cada instalación de stands en la denominada Feria de Sabores, según lo establecido en el artículo 5° de la Ordenanza N° 10.910 y sus modificatorias, por stand y por todo evento \$ 56.500,00
- c) Por cada instalación transitoria destinada a la venta de mercaderías, tales como carritos pochocleros, expendedoras de panchos, gaseosas, u otro tipo de comidas y bebidas, mercaderías o servicios autorizados, no encuadrada en los incisos a) y b) del presente artículo, por mes o fracción:
- c1) Pequeñas superficies, stands o puestos de venta, no mayores a 10 m2 c/u \$ 68.340,00
 - c2) Superficies mayores a 10 m2 y hasta 50 m2 \$ 135.560,00
 - c3) Superficies mayores a 50 m2 y hasta 100 m2 \$ 170.180,00
 - c4) Superficies mayores a 100 m2 \$ 254.520,00

Previo a la autorización para su funcionamiento, los solicitantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos de seguridad e higiene, como de las respectivas inscripciones en los impuestos nacionales y provinciales.

d) Por la autorización de instalaciones para la venta de mercaderías, tales como carritos pochocleros, expendedoras de panchos, gaseosas, u otro tipo de mercaderías o servicios autorizados en eventos extraordinarios, aquellos que cuenten con parada fija autorizada, abonarán un 20 % (VEINTE POR CIENTO) del valor fijado en el inciso c.1) del presente artículo; los que no tengan parada fija, abonarán el 100% (CIEN POR CIENTO) del mismo.

e) Por el evento de los Corsos, se abonará:

- e1) por la venta de espuma \$ 95.250,00
- e2) por la venta de pancho/pochoclo \$ 95.250,00
- e3) por la venta de pancho/pochoclo más espuma \$ 144.520,00
- e4) frentista, por la venta de espuma \$ 45.520,00

f) Por la autorización de las llamadas Ferias Americanas, Venta de Garage o Ferias Artísticas, de carácter transitorio y en los lugares permitidos se abonará un importe fijo de \$ 61.000,00 más \$ 6.860,00 por cada stand y/o rubro incluido en la misma.

g) Por la instalación transitoria de los llamados parques de diversiones, entretenimientos u otros similares particulares, en lugares autorizados por periodos no mayores de seis (6) meses se abonará por mes o fracción y por metro cuadrado \$ 6.590,00

Artículo 66° - Por la ocupación de espacios públicos:

- a) De acera con vallado de obra por metro cuadrado y por mes \$ 4.770,63
b) De acera y/o calzada y/o espacio aéreo por metro lineal y por mes \$ 2.451,12
Al efecto de la liquidación se tomará la longitud total de la obra que se trate.

Quedan exentas del pago del presente artículo:

1. las redes domiciliarias de servicios (agua, gas y cloacas) ejecutadas por cuenta de vecinos
2. Las obras públicas ejecutadas por el Municipio o por Empresas contratadas por este.

La Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas, a través de sus áreas técnicas, determinará, de acuerdo al tipo de obra que se trate, el encuadre de la misma en algún inciso del presente artículo y/o establecerá la reglamentación que considere conveniente a efectos de cumplimentar lo establecido.

- c) Por instalación de pilonas de contención en veredas, a solicitud del frentista, por cada unidad instalada, al momento de la instalación y/o reposición \$ 46.830,00

- d) Por instalación de Moteros-bicicleteros en la vía pública, a solicitud del frentista, al momento de la instalación y/o reposición \$ 590.030,00

- e) Por el estacionamiento dentro de la zona medida, en el marco de lo establecido por la Ordenanza N° 12.009 y sus modificatorias o la que la reemplace, se establecerán los valores por hora según la siguiente escala en relación al valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros:

1. Durante la primera y segunda hora: el importe de 1,50 (uno con cincuenta) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.

2. Durante la tercera y cuarta hora: el importe de 1,75 (uno con setenta y cinco) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.

3. A partir de la quinta hora: el importe de 2,00 (dos) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.

Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer los valores correspondientes de acuerdo a los valores del boleto plano, el plazo de vigencia de los valores dentro del año fiscal y establecer valores diferenciales por zona.

Artículo 67° - Por ocupación de aceras, calzadas y/o espacios verdes públicos, según corresponda, en virtud de lo establecido en la Ordenanza n° 13.633, o la que en el futuro la modifique o reemplace:

a) Con contenedores metálicos, por día, por unidad, acorde a las medidas máximas de los mismos, a saber:

- a).1. contenedores de hasta 5 m3 \$ 218,85
- a).2. contenedores de hasta 7 m3 \$ 248,01
- a).3. contenedores de hasta 10 m3 \$ 320,95

b) Contenedores bolsas o pallets, por día, por unidad \$ 218.86

Estarán exentos en un 50%, aquellos permisionarios que den un uso distinto de los residuos, promoviendo su reutilización, mediante los planes y acciones que deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas.

CAPÍTULO XIII

GRAVAMEN DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE

ARENA CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES:

Artículo 68°: Por la extracción de arena, piedra, arcilla y otros minerales, tanto en estado bruto como procesados, se deberá abonar un monto de pesos quinientos cuarenta y seis con treinta y uno centésimos (\$ 546,31) por tonelada. Dicho valor estará sujeto al esquema de actualización previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. Se otorgará una deducción del cuarenta por ciento (40%) a aquellas explotaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 166° de la Ordenanza Fiscal. En lo que respecta a la presunción del consumo eléctrico asociado a la extracción, y conforme a lo dispuesto en el artículo 162° de la Ordenanza Fiscal, se establece un índice de conversión de 2 kW por cada tonelada producida. El Departamento Ejecutivo, mediante la autoridad de aplicación, podrá determinar, a través de resolución, los procedimientos para la presentación de una declaración jurada gráfica, técnica y topográfica, que permita modificarla presunción del consumo eléctrico en menos o en más. (Ordenanza N° 18625)

CAPÍTULO XIV

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 69° - Se abonarán los siguientes derechos:

a) Los particulares, empresas o sociedades comerciales que soliciten permiso para instalar provisoriamente (periodo no mayor

de seis (6) meses los llamados parques de diversiones, circo, entretenimientos u otros similares:

Por semana o fracción \$ 93.380,00

b) En los casos de parques de diversiones o similares que se habiliten como comercio y abonen la Tasa de Unificada de Actividades Económicas, abonarán:

Hasta cinco (5) juegos de cualquier tipo, por mes \$ 8.250,00

Por cada juego que exceda de los cinco (5), por mes \$ 3.600,00

c) Por cada reunión para correr caballos, domas, eventos de destreza criolla, cuadreras trote o SULKY \$ 533.970,00

d) Derogado.

e) Derogado.

f) Derogado.

g) Por la autorización de pruebas atléticas, ciclísticas o deportivas en general, rentadas, pudiendo el Departamento Ejecutivo reglamentariamente excluir las que no son sin ánimo de lucro, o para beneficio exclusivo de una institución pública o educativa, un mínimo de **\$ 174,84** por atleta inscripto, o un valor del 2% del valor de la inscripción por cada atleta, aplicándose este si fuera mayor.

h) El valor de la inscripción de las pruebas atléticas que organice el Municipio, lo fijará el Departamento Ejecutivo vía reglamentaria para cada evento.

i) Por la autorización de fiestas privadas hasta mil personas, por entrada autorizada, \$ 2.070,00

j) Por la autorización de fiestas privadas de más de mil personas a dos mil personas, por entrada autorizada.....\$ 3.200,00

k) Por la autorización de fiestas privadas de más de dos mil personas, por entrada autorizada \$ 4.280,00

l) Derogado.

m) Otros juegos no previstos en los incisos anteriores por mes o fracción \$ 3.560,00

n) El Fondo de Ayuda a la Ancianidad (FADA) estará compuesto por los importes provenientes de cada entrada que se venda en todo espectáculo público dentro del Partido de Tandil por la cual se abonará el siguiente porcentaje según cada rango de cantidad de espectadores en forma acumulativa, a fin de su aplicación se considerará la tabla de alícuotas sobre cada valor de la entrada en forma independiente según cada rango de espectadores y valores de entradas vendidas:

Cantidad de Espectadores		Porcentaje que se aplica
Desde	Hasta	
1	1000	2,00 %
1001	5000	1,50 %
5001	50000	1,00 %
Más de 50000		0,50 %

A efectos de su verificación podrá considerarse el acta confeccionada por la Sociedad de Autores y Compositores (SADAIC) o

el acta de los inspectores municipales, a criterio de la autoridad de aplicación. Quedan exceptuados del FADA los espectáculos teatrales de Tandil, organizados y representados por artistas tandilenses, que fijen el valor de la entrada en importes iguales o menores al 1,5 % del haber jubilatorio mínimo. Los ingresos provenientes del presente inciso se afectarán de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza N° 4503.

o) Por cada evento cultural de afluencia masiva, se cobrará un "Derecho de Espectáculo" quedando exceptuado del pago aquellos espectáculos con sólo artistas locales, de poca afluencia, o con entradas gratuitas. El Departamento Ejecutivo reglamentará que casos se considerará a "artistas locales" y cuales "de poca afluencia".

El monto a cobrar será el siguiente:

Cantidad de Espectadores		Valor por espectador
Desde	Hasta	
1	1000	\$ 570,00
1001	2000	\$ 800,00
2001	Más de 2001	\$ 1.320,00

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 71° - Esta tasa se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

GANADO BOVINO Y EQUINO

Se abonará por cabeza:

1. Ficha ganadera \$ 510,00
2. Certificado de adquisición \$1.757,00
3. Guía con destino a frigorífico dentro del partido ... \$1.757,00
4. Guía con destino a frigorífico fuera del partido \$3.516,00
5. Guía con destino a invernada \$3.516,00
6. Guía consignado a frigorífico/ faena / feed lot dentro o fuera del partido\$3.213,00
7. Guía consignado a feria o mercado concentrador \$3.213,00
8. Guías de traslado a sí mismo dentro y fuera de la provincia \$3.213,00
9. Permiso de marcación \$510,00
10. Reducción a marca propia y venta \$510,00
11. Guías de cueros (por cuero) \$510,00
12. Certificado de cueros (por cuero) \$510,00
13. Certificado de defunción \$1.520,00

Cuando se compre en remates feria o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos 1 al 5 según corresponda.

GANADO OVINO

Se abonará por cabeza:

1. Ficha ganadera	\$ 308,00
2. Certificado de adquisición	\$ 166,00
3. Guía con destino a frigorífico dentro del partido	\$ 334,00
4. Guía con destino a frigorífico fuera del partido	\$ 334,00
5. Guía con destino a invernada	\$ 334,00
6. Guía consignado a frigorífico/ faena / feed lot dentro o fuera del partido	\$ 334,00
7. Guía consignado a feria o mercado concentrador	\$ 166,00
8. Guías de traslado así mismo dentro y fuera de la provincia	\$ 166,00
9. Permiso de señalamiento	\$ 308,00
10. Guías de cueros (por cuero)	\$ 96,00
11. Certificado de cueros (por cuero)	\$ 96,00
12. Certificado de defunción	\$ 760,00

Cuando se compre en remates feria o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos del 1 al 5 según corresponda

GANADO PORCINO

Se abonará por cabeza:

1. Ficha ganadera	\$ 346,00
2. Certificado de adquisición	\$ 411,00
3. Guía con destino a frigorífico dentro del partido	\$ 824,00
4. Guía con destino a frigorífico fuera del partido	\$ 824,00
5. Guía con destino a invernada	\$ 824,00
6. Guía consignado a frigorífico/ faena / feed lot dentro o fuera del partido	\$ 813,00
7. Guía consignado a feria o mercado concentrador	\$ 813,00
8. Guías de traslado así mismo dentro y fuera de la provincia	\$ 813,00
9. Permiso de señalamiento	\$ 346,00
10. Certificado de defunción	\$ 1.178,00
11. En los casos que el productor demuestre fehacientemente que el traslado de los animales obedece a causas ajenas a la venta de los mismos, previa acreditación ante la Oficina de Guías y Marcas, ésta percibirá el 50% del precio fijado por cabeza.	

En caso de producirse variaciones significativas en el precio de la carne, se faculta al Departamento Ejecutivo a incrementar los valores por cabeza dando cuenta de ello al Honorable Consejo Deliberante.

Tasa fija sin considerar el número de animales

Correspondientes a marcas y señales

1. Inscripción de boletos de marcas	\$ 14.894,00
2. Inscripción de marcas renovadas	\$11.177,00
3. Inscripción de boletos de señales	\$ 11.871,00
4. Inscripción de señales renovadas	\$ 8.963,00
5. Inscripción de transferencia de boletos de marcas .	\$ 14.894,00
6. Inscripción de transferencia de boletos de señales	\$ 11.871,00
7. Toma de razón de rectificación, cambios adicionales de boletos de marca	\$ 11.177,00
8. Toma de razón de rectificación, cambios adicionales de boletos de señales	\$ 11.177,00

Correspondientes a formularios administrativos

1. Duplicados de Certificados o Guías	\$7.453,00
2. Formulario de Guías únicas de traslado	\$ 490,00
3. Registro de prenda	\$18.634,00
4. Sellados	\$2.430,00
5. Registro de firma	\$22.846,00
6. Devolución de propiedad	\$5.150,00
7. Guías no tramitadas o anuladas	\$3.200,00
8. Archivo de Guías	\$1.740,00
9. Registro distrital de Transporte de Ganado	\$45.400,00
10. Retorno de feria por productor	\$11.170,00
11. Toma de razón de rectificación, y modificación de Guías	\$11.170,00
12. Los formularios de guía única de traslado podrán ser actualizados de acuerdo a los valores que fije la Dirección Provincial de Ganadería.	

CAPÍTULO XVII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA

RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 75° - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por cada partida y por hectárea o fracción, se deberá abonar por bimestre, de acuerdo al siguiente cuadro:

a) Las parcelas con las siguientes superficies abonarán, durante el **cuarto** bimestre de **2026**:

1 o fracción a 200 ha.	\$ 1.463,98
201 a 400 ha.	\$ 1.538,19
A 1000 ha	\$ 1.740,19
1000 en adelante	\$ 2.053,39

Los valores subsiguientes estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza.

b) Para aquellas parcelas que tengan declarada la emergencia agropecuaria por el porcentaje y tiempo que ésta determine abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de valor fijado por el inciso a).

c) Para aquellas parcelas que se encuentren subdivididas por el régimen de propiedad horizontal según la ley 13.512, se abonará la tasa Retributiva de Servicios de acuerdo al valor que surja de multiplicar la valuación general de los inmuebles determinados por el Catastro municipal de conformidad con las leyes provinciales N° 5738, 10.707 y sus modificatorias, fijado para la de la Provincia de Buenos Aires, por las siguientes alícuotas:

c.1) desde el 1° de julio hasta el 30 de agosto de 2025: pesos ochocientos veinticinco con cuarenta y tres (\$ 825.43 p/mil)

Los valores subsiguientes estarán sujetos al esquema de actualización del artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del inc.c.1).

A criterio del Departamento Ejecutivo se podrá considerar en forma indistinta la base imponible determinada por la Provincia de Buenos Aires para la determinación del impuesto inmobiliario considerando los coeficientes que fije el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. Cuando el polígono no tenga valuación fiscal o tenga valor cero, podrá considerarse de oficio para esa parcela, a los efectos de la determinación de la tasa, el ochenta por ciento (80%) del valor que surja al promediar las parcelas de esa manzana o quinta o fracción (en ese orden si no existiera alguna) que posean valuación.

Artículo 76° - Los vencimientos de las cuotas serán fijados por Decreto del Departamento Ejecutivo. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al periodo fiscal corriente y no posean deuda atrasada, se les otorgará una bonificación del QUINCE por ciento (15%) de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de las tasas, se aplicará una bonificación del 5 %, este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso de no existir deuda.

Se establece como pago mínimo el importe de pesos **\$ 15.315,34** bimestrales. Los valores subsiguientes estarán sujetos al esquema de actualización del artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del inc.1.

CAPÍTULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Se abonarán los siguientes derechos:

Artículo 77° - Por derecho de inhumación, se abonará:

- a) En sepulturas comunes \$ 20.000,00
- b) En nichos (sea nuevo o propio), bóvedas, a cementerio privado \$ 76.000,00
- c) En subsuelos \$ 48.000,00

Artículo 78° -

- a) Por traslado a otro de Cementerios del Partido:
Ataúdes o urnas \$ 21.000,00
- b) Por derechos de traslado de y a otros cementerios de otras jurisdicciones: Ataúdes o urnas \$ 27.000,00
- c) Por traslado dentro del Cementerio: De urnas \$ 15.000,00
- En los panteones de la Sociedad Española, Italiana o panteón Cerone, por orden del responsable \$ 15.000,00
- De Ataúdes o Urnas, por mora en el pago de derechos .. \$ 20.000,00

Artículo 79° - Otros derechos:

- a) Verificación de reducción de tierra \$ 9.000,00
- Verificación de reducción de caja metálica \$ 52.000,00
- b) Reducción de tierra \$ 28.000,00
- Reducción de caja metálica \$ 76.000,00
- c) Movimiento de ataúd, dentro de bóveda o subsuelo .. \$ 19.000,00
- d) Movimiento para cambio de caja metálica \$ 104.000,00
- e) Movimiento de urna dentro de bóveda o subsuelo \$ 15.000,00
- f) 1) Desarme de sepultura o nicho..... \$ 15.000,00
- 2) Remoción de sepultura \$ 15.000,00
- g) Permiso de Construcción y refacción de nichos
sepulturas, subsuelos y bóvedas \$ 15.000,00
- h) Duplicados de títulos o certificados de arrendamientos \$ 20.000,00
- i) Derechos para uso de depósitos, por día \$ 15.000,00
- j) Cierre de nichos de oficio, con causa fundada \$ 15.000,00
- k) Cuando se hayan vencido los (15) días de ocupación de un nicho sin que el responsable haya cerrado el mismo; Podrá hacerlo de oficio la Administración del Cementerio generando una Tasa de Servicio del 25% del valor del nicho simple que será sumado al valor del próximo vencimiento actualizado.
- l) Cuando los responsables deseen la recuperación de restos inhumados por el servicio Municipal Gratuito, se abonará el valor de la inhumación y la cesión por el tiempo desde el sepelio a los valores en vigencia a la fecha de la solicitud más el valor del

ataúd gratis provisto oportunamente, al valor que periódicamente informe la Dirección de Compras y Suministros.

m) Cuando se solicite el cambio de tierra común arrendada a plazos mayores que los mínimos del inc. a) del Art. 82, por tierra para subsuelos que se limitaran a la Sección 5ta, se cobrará la diferencia que resulte de la compensación entre el valor actual del solar para subsuelo y la valorización de los años no usados de la sepultura común. Dicha valorización se hará tomando el valor anual del m2. de tierra común en vigencia y multiplicado por los años que restan hasta el vencimiento de la sepultura de tierra.

n) Por mantenimiento de la sección parque, por solar y por mes \$ 15.000,00
o) por cierre y colocación de jardinera \$ 120.000,00
p) Por servicios individuales no contemplados, la autoridad de aplicación podrá determinar cada caso según el costo que demande la tarea.

Artículo 80° - Cesión por tres años para inhumación:

a) Sepulturas comunes..... \$ 60.000,00
b) Nichos \$ 180.000,00
c) Nichos dobles \$ 361.000,00

Artículo 82° - Renovación, por un (1) año, hasta el máximo admitido por la necesidad de ubicaciones para atender la demanda corriente

a) Sepulturas comunes \$ 20.000,00
b) Nichos simples p/ataúdes \$ 60.000,00
c) Nichos dobles p/ataúdes \$ 120.000,00

Artículo 83° - Arrendamientos

a) Solares para bóvedas, por treinta (30) años, renovables por (20) años más en el Cementerio de la Ciudad de Tandil, el m2 \$ 242.000,00
b) Solares para bóvedas, por treinta (30) años, con opción a veinte (20) años más, en el cementerio de la ciudad de María Ignacia, el m2 \$ 242.000,00
c) Solares para construir subsuelos por veinte (20) años, renovables por diez (10) años más en el cementerio de Tandil,
Sección 5ta exclusivamente \$ 171.000,00
En el cementerio de María Ignacia \$ 171.000,00
d) Nichitos para restos por un (1) año, renovables por períodos similares \$ 9.000,00
e) Cuando se ubique más de un (1) resto en un nicho ya arrendado; de ataúd o restos; cada resto suplementario abonará el 50% del valor correspondiente a nichos para restos.
f) Solares en sección parque, por treinta (30) años, renovables por veinte (20) años más en el Cementerio de la ciudad de Tandil, cada uno \$ 1.090.000,00
g) Tierra común titularizada sin opción de renovación. \$ 120.000,00

h) Tierra común titularizada con opción de renovación, por diez (10) años \$ 138.000,00

CAPÍTULO XIX

SISTEMA INTEGRADO DE SALUD PÚBLICA - ENTE DESCENTRALIZADO

Artículo 85° - El Ente se regirá por el arancelamiento previsto en las Ordenanzas 5541/91 y 5511/91. Fijándose el valor de la UNIDAD GLOBAL HOSPITALARIA (U.G.H.) en \$ 549,82

Artículo 90° - a) Por traslado en ambulancia:

1) en radio urbano, se abonará un mínimo de \$36.130,00

2) en zona rural y/o fuera del Partido, un adicional por kilómetro de \$ 1.630,00

En caso de implicar más de un día, se adicionará el importe que se abone por el alojamiento del personal municipal afectado al servicio.

3) la ambulancia para eventos deportivos y/o culturales privados, se abonará:

3.1) un valor fijo de **\$ 142.490,00** al cual se le adicionará un valor por hora de **\$ 35.530,00**.

Facultase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de este servicio a los eventos declarados de interés municipal.

Estos importes se incrementarán un 10% (Diez por ciento), en días sábados, domingos y feriados.

b) Por el dictado de Curso de Reanimación Cardiopulmonar (RCP), se abonará el equivalente a 1,10 veces el valor de la hora cátedra por cada docente que dicte el curso y por cada hora del mismo.

c) Por la realización de Juntas Médicas se abonará por consulta \$149.820,00

d) Por la realización de estudios médicos, se abonará por práctica realizada a valor de UGH de acuerdo a lo determinado en el artículo 85°:

Prácticas	Valor
RX de tórax F	\$ 22,670.00
RX de tórax P	\$ 17,260.00
RX de columna	\$ 26,520.00
Hemograma	\$ 5,710.00
Eritrosedimentación	\$ 3,510.00
Glucemia	\$ 3,870.00
Uremia	\$ 3,870.00
Huddleson	\$ 4,700.00
Chagas	\$ 8,690.00
VDRL	\$ 6,040.00
Orina	\$ 6,510.00

Electrocardiograma (ECG)	\$ 9,030.00
--------------------------	-------------

- e) Por cada consulta médica para preocupacionales se abonará \$ 21.020,00
- f) Por cada certificación médica requerida, con excepción de los solicitados por organismos nacionales, provinciales y/o municipales que podrán ser eximidos de la obligación de pago, se abonará un derecho de \$ 21.020,00
- g) En los casos que se requiera fotocopia xerográfica de documentación de cualquier tipo, se abonará como mínimo por hoja \$ 87,44
- h) Por la realización de estudios médicos y consulta por ingreso a instituciones educativas públicas de nivel superior universitario y no universitario \$ 15.020,00
- i) Por la realización de análisis de PCR, **\$ 147,430.00** el valor que oportunamente se determine vía convenio con instituciones determinadas.
- j) Por los servicios de internación en geriátrico mensual sin cobertura de obra social \$ 366,540,00

A pedido de parte y con la autorización del Sistema Integrado de Salud Pública (SISP) facultase al mismo a eximir del pago en hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de los valores establecidos en el presente capítulo a aquellos solicitantes del servicio que siendo contribuyentes o no de algún tributo municipal se encuentran alcanzados por alguna de las causales previstas en el Artículo 73° Quater (incisos 1 a 9) del Capítulo VI de las Exenciones de la Ordenanza Fiscal. Alcanzará este beneficio a los tributos relacionados con el control bromatológico enumerados en los artículos 8°, 9°, 10°, 49° inc C , 85°, 94°, 95°, 98°, 99°, 99° BIS, 100° de la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 93° - Por el uso de la playa municipales de estacionamiento de camiones por camión, acoplado o ambos y por mes \$ 29.430,00

Artículo 93° bis - En el Balneario Municipal de María Ignacia (Vela):

- a) Por el ingreso de vehículos, por vehículo, por día se abonará \$1.860,00
- b) Por el uso de parrilla se abonará \$2.250,00

Artículo 94° - Por los cursos de capacitación para Manipuladores de alimentos, por persona \$ 22.280,00

Artículo 95° -

a) Para la habilitación de los vehículos que transporten sustancias alimenticias, se abonarán derechos de:

- 1- Vehículos grandes \$ 60.190,00
- 2- Vehículos medianos y pequeños \$ 40.640,00

b) Para la rehabilitación de los vehículos que transportan sustancias alimenticias, se abonará un derecho de

- 1- Vehículos grandes..... \$ 40.640,00
- 2- Vehículos medianos y pequeños..... \$ 30.860,00

c) Por la habilitación de natatorios

- 1- De hasta 150 personas \$ 81.340,00
- 2- De hasta 300 personas \$ 122.090,00
- 3- De más de 300 personas \$ 183.130,00

d) Por el control mecánico en vehículos destinados al transporte de pasajeros, se abonará por vehículo y por servicio:

- 1- Automóviles y camionetas \$ 20.320,00
- 2- Microómnibus, utilitarios y vehículos asimilables .. \$38.310,00
- 3- Ómnibus \$ 20.320,00

Se establece la obligatoriedad de efectuar el servicio cada seis meses, exceptuándose del pago al contribuyente que exhiba la constancia de haber realizado el control vehicular de acuerdo a la Ley de Tránsito y siempre y cuando sea válido.

e) Laboratorio de Ensayo de Materiales: por el servicio de Ensayo Destructivo de hormigón a Compresión Simple. Valor del Ensayo \$ 48.800,00

Artículo 96°: En los casos en que, por infracción al Código de Tránsito o las Ordenanzas vigentes, los vehículos sean removidos de su lugar, trasladados y depositados en estacionamiento municipal, se aplicarán los siguientes aranceles:

a) por traslado de moto \$ 28.020,00

b) por estadía de moto

- 1. de hasta 150 cm³ \$ 5.610,00
- 2. de más de 150 cm³ \$ 14.550,00

c) por traslado de auto \$ 66.290,00

d) por estadía de un auto en playa de estacionamiento municipal, por día \$ 26.360,00

e) por traslado de vehículo mayor a 3.500 Kg. \$ 180.760,00

f) por estadía de vehículo mayor a 3.500 Kg. en playa de estacionamiento municipal, por día \$ 39.840,00

Los aranceles por estadía incluidos en los incisos b), d) y f) se calcularán desde el día fijado por los Jueces de Faltas para la audiencia y hasta el día de efectivo retiro del vehículo de la playa

de estacionamiento municipal. El arancel mínimo será el equivalente a un (1) día de estadía.

Artículo 97° - En los casos de infracciones al Código de Faltas o las Ordenanzas vigentes, los animales que sean trasladados y ubicados en el predio Municipal, se abonará:

- a) por traslado \$14.550,00
- b) por día de estadía \$ 5.610,00

Artículo 98° - Para el Registro de Perros en la Dirección de Bromatología, se abonará:

- a) Por Patente \$ 11.690,00
- b) Por inscripción de Pedigree \$ 18.210,00

Artículo 99° -

- a) Por cada extracción de muestra de agua en la planta urbana se abonará un derecho de \$ 4.930,00
Por la extracción de muestras de agua en la zona rural se cobrará un adicional por Km. de distancia cuyo valor corresponde al 60% del valor de 1 (un) litro de nafta especial.
- b) Por cada análisis de contra verificación de muestras extraídas por personal municipal, un derecho de \$ 9.960,00
- c) Rehabilitación 40% del valor que corresponda según inc. b).

Artículo 99° bis: Por todo animal que se sacrifique dentro del partido de Tandil en frigoríficos con Convenio con este municipio de Tandil ante la dirección de bromatología y zoonosis perteneciente al SISP, se abonaran los siguientes derechos:

- 1) Por servicio de faena:
 - a. Vacunos, por kg de carne faenada gancho \$ 101,85
 - b. Porcino, por kg de carne faenada gancho \$ 101,85
 - c. Lechones, por animal \$ 11.280,00
 - d. Ovino y caprino por animal \$ 12.100,00
 - e. Por pastoreo/estadía por animal x día \$ 11.440,00

Artículo 100° -

a.1) Por cada análisis bacteriológico de agua deberá abonarse:

- 1) Particular \$ 36.600,00
- 2) Comercios e industrias \$ 49.200,00
- 3) Microemprendimientos \$ 19.300,00

a.2) Por cada análisis fisicoquímico de agua deberá abonarse:

- 1) Particular \$ 23.600,00
- 2) Comercios e industrias \$ 34.000,00
- 3) Microemprendimientos \$ 12.800,00

b.1) Por cada análisis bacteriológico de alimentos deberá abonarse:

- 1) Particular \$ 51.300,00

2) Comercios e industrias	\$ 77.400,00
b.2) Por cada análisis fisicoquímico de alimentos deberá abonarse:	
1) Particular	\$ 12.800,00
2) Comercios e industrias	\$ 19.400,00
c) Los análisis de alimentos y bebidas en particular:	
c.1.) fisicoquímico de Pastas frescas en comercios e industrias.	\$ 12.800,00
c.2) bacteriológico de Pastas frescas en comercios e industrias	\$ 30.000,00
c.3.) fisicoquímico de Pastas frescas particulares	\$ 6.800,00
c.4) bacteriológico de Pastas frescas particulares	\$ 12.800,00
c.5.) fisicoquímico de milanesas/medallones en comercios e industrias	\$ 9.800,00
c.6) bacteriológico de milanesas/medallones comercios	\$ 63.700,00
c.7.) fisicoquímico de milanesas/medallones particular..	\$ 7.700,00
c.8) bacteriológico de milanesas/medallones particular	\$ 35.200,00
c.9.) fisicoquímico de alfajores en comercios e industrias	\$ 9.800,00
c.10) bacteriológico de alfajores en comercios e industrias	\$ 9.800,00
c.11.) fisicoquímico de alfajores particular	\$ 6.400,00
c.12) bacteriológico de alfajores particular	\$ 6.400,00
c.13.) fisicoquímico de quesos en comercios e industrias	\$ 10.700,00
c.14) bacteriológico de quesos en comercios e industrias	\$ 64.700,00
c.13.) fisicoquímico de quesos particular.	\$ 8.500,00
c.14) bacteriológico de quesos particular	\$ 43.100,00
c.15.) fisicoquímico de galletitas, budines y panes en comercios e industrias.	\$ 10.700,00
c.16) bacteriológico de galletitas, budines y panes en comercios e industrias	\$ 19.700,00
c.17.) fisicoquímico de galletitas, budines y panes particular	\$ 6.400,00
c.18) bacteriológico de galletitas, budines y panes particular	\$ 15.000,00
c.19.) fisicoquímico de dulce de leche en comercios e industrias.	\$ 8.500,00

c.20) bacteriológico de dulce de leche en comercios e industrias	\$ 25.600,00
c.21) fisicoquímico de dulce de leche particular	\$ 5.500,00
c.22) bacteriológico de dulce de leche particular ...	\$ 17.100,00
c.23.) fisicoquímico de conservas en comercios e industrias.	\$ 12.800,00
c.24) bacteriológico de conservas en comercios e industrias	\$ 25.600,00
c.25) fisicoquímico de conservas particular.....	\$ 5.500,00
c.26) bacteriológico de conservas particula	\$ 17.100,00
c.27.) fisicoquímico de té, yerbas y condimentos en comercios e industrias.	\$ 10.700,00
c.28) bacteriológico de té, yerbas y condimentos en comercios e industrias	\$ 17.100,00
c.29) fisicoquímico de té, yerbas y condimentos particular.	\$ 6.400,00
c.30) bacteriológico de té, yerbas y condimentos particular	\$ 8.500,00
c.31.) fisicoquímico de ensaladas y vegetales en comercios e industrias.	\$ 9.900,00
c.32) bacteriológico de ensaladas y vegetales en comercios e industrias	\$ 28.700,00
c.33) fisicoquímico de ensaladas y vegetales particular.	\$ 5.000,00
c.34) bacteriológico de ensaladas y vegetales particular	\$ 18.100,00
c.35.) fisicoquímico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos en comercios e industrias	\$ 13.300,00
c.36) bacteriológico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos en comercios e industrias	\$ 10.700,00
c.37) fisicoquímico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos particular.	\$ 9.800,00
c.38) bacteriológico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos particular	\$ 7.700,00
d) Análisis de miel:	
1) bacteriológico Particular	\$ 6.400,00
2) bacteriológico Comercios	\$ 12.800,00
3) fisicoquímico Particular	\$ 10.700,00
4) fisicoquímico Comercios	\$ 17.100,00

- e) Análisis de alimentos listos para el consumo:
- 1) bacteriológico Particular \$ 30.000,00
 - 2) bacteriológico Comercios \$ 43.100,00
 - 3) fisicoquímico Particular \$ 6.800,00
 - 4) fisicoquímico Comercios \$ 11.100,00
- f) Dosaje de cloro:
- 1) Particular \$ 6.800,00
 - 2) Comercios \$ 9.000,00
- g) Canon para asesoramiento y autorización de piletas, por temporada \$ 68.800,00
- 1) Por la entrega de cebos raticidas parafinados por unidad \$ 1.400,00
- h)
- h.1. Determinación de dureza total comercio \$ 16.100,00
 - h.2. Determinación de dureza total particular \$ 8.000,00

Artículo 100° bis - Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías y/o artesanías en las denominadas Feria Anual de Semana Santa según Ordenanza N° 11789 y sus modificatorias, la Feria de Sabores según Ordenanza N° 10.910 y sus modificatorias, eventos de Foodtrucks según la Ordenanza N° 15618, por los servicios de electricidad (armado, tableros, llaves térmicas, disyuntores y tomas), seguridad, disponibilidad de sanitarios, provisión de bolsas de residuos, control bromatológico y todos aquellos servicios que brinde el Municipio a los expositores:

- a) Por día
 - \$ 21.470,00 hasta 12 m2
 - \$ 38.200,00 de 12 a 24 m2
 - \$ 58.570,00 de más de 24 m2
- b) Por mes
 - \$ 72.790,00 hasta 12 m2
 - \$ 126.860,00 de 12 a 24 m2
 - \$ 158.420,00 de más de 24 m2
- c) Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas por día. \$ 14.550,00

Artículo 101° - Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías, servicios inspeccionados, ferias, exposiciones o similares, en lugares privados autorizados, se abonará:

- a) Por día
 - \$ 21.920,00 hasta 12 m2
 - \$ 38.200,00 de 12 a 24 m2
 - \$ 58.570,00 de más de 24 m2
- b) Por mes
 - \$ 72.790,00 hasta 12 m2
 - \$ 127.000,00 de 12 a 24 m2
 - \$ 158.360,00 de más de 24 m2

c) Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas por día \$ 14.550,00

En los casos de ferias, exposiciones o similares, los valores fijados en el presente inciso, corresponden a cada puesto de venta. Previo a la autorización para su funcionamiento deberá exigírseles a los organizadores y a cada uno de los participantes, el cumplimiento de los requisitos de seguridad e higiene, como así también acreditar las respectivas inscripciones en los impuestos nacionales y provinciales.

Artículo 101° bis) - Servicio prestado por Inspectores de tránsito en la vía pública o cualquier otra prestación que se requiera del servicio de agentes municipales fuera de su horario habitual de trabajo:

1. Por cada inspector o agente, por hora, en horario normal Laborable, el monto equivalente a una hora de trabajo de Categoría 15 con jornada de 48 horas del agente municipal.
2. Adicional por cada inspector o agente, por hora excedente del horario normal laborable 50 %
3. Ídem, en día no laborable o feriado..... 100 %

Artículo 101° ter: Por la instalación transitoria de los llamados Camiones de Comida o Foodtrucks autorizados por Ordenanza 15.618 se abonará:

- a) Por cada día en espacio público o privado, se cobrará un canon de \$ 90.550,00
 - al) Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas por día \$ 13.850,00
- Los mismos valores se aplicarán carpas gastronómicas. En todos los casos, estos valores se incrementarán en un 100% cuando el autorizado sea foráneo.

Artículo 102° - Por locación y/o uso de:

- a) el Anfiteatro Municipal "Martín Fierro" el Departamento Ejecutivo estará autorizado a convenir un importe de canon locativo cuya referencia será el máximo valor fijado para la entrada al evento o el promedio de las mismas.
- b) Derogado.
- c) Derogado.
- d) Derogado.
- e) Derogado.
- f) Derogado.
- g) Derogado.
- h) Derogado.
- i) Derogado.
- j) de gradas, por unidad, por día \$22.930,00 igual inciso M)
- k) de Flete de insumos para eventos \$ 42.330,00
- l) Equipo audiovisuales con operador únicamente

por día	\$ 90.300,00
m) Escenario ocho cuerpos, por día y por cuerpo	\$ 22.930,00
n) Salón "Auditórium", por día	\$ 18.020,00
o) Valla de Contención metálica por unidad, por día ...	\$6.040,00
p) Valla de Contención plástica por unidad, por día ..	\$11.440,00

Artículo 103° De acuerdo al servicio y/o materiales y/o maquinarias que preste el Municipio, se cobrará:

- a) por Bacheo base estabilizadora y asfalto, en hormigón simple, el M2, de acuerdo al informe que efectúe la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas, \$ 76.740,00
- b) Por el camión atmosférico afectado exclusivamente a localidades rurales del partido de Tandil, por cada servicio, de acuerdo al procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo \$ 88.450,00
- c) Por el camión atmosférico según inciso b) cuando sea por descarga de biodigestores o similares \$ 53.060,00

Artículo 104° - Cada solicitud de servicios especiales para efectuar instalaciones o servicios, con carácter precario, cuando no estén expresamente establecidos en otros derechos, por mes o fracción \$ 44.700,00

Artículo 105° - Derogado.

Artículo 105° bis - Derechos Colonia Municipal de Verano: se abonará por contingente según la siguiente escala:

- a) un colono \$ 58.960,00
- b) adulto, cada uno \$ 94.350,00

El Departamento Ejecutivo podrá becar hasta doscientos (200) niños por contingente, los que concurrirán previa evaluación de las trabajadoras sociales dependientes de la Dirección de Deportes.

Artículo 105° Ter -

- a) Por la entrada de acceso al natatorio municipal ubicado en instalaciones del Club Hípico u otros que convenga el Departamento Ejecutivo, por día \$ 3.530,00
- b) Por la entrada de acceso al natatorio de la Pileta del CEF N°42 por mes. \$ 11.780,00
- c) Por el campamento de niños a San Cayetano u otro destino, por persona \$117.950,00
- d) Por el campamento de niños en el predio Club Hípico u otro destino dentro del partido de Tandil, por persona, \$70.760,00
- e) Por el campamento de adultos a San Cayetano u otro destino, por persona, \$117.950,00

CAPÍTULO XXII TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 106° - La tasa por servicios del presente capítulo se percibirá conforme a lo establecido en el Decreto Nacional N° 9022/63 y sus modificaciones.

Establécese el coeficiente "K" mensual, de acuerdo a lo siguiente:

1. Entre el 1° de julio y el 30 de agosto de 2026 en \$ 4477,436
2. Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza a partir de la cuota 11.

Tendrán una consideración especial:

a) Todas las parcelas independientes o unidades que no cuenten con instalaciones sanitarias dentro de las mismas, excepto servicios de incendio las que recibirán un descuento sobre la tasa de:

- 1) 30%: si son locales:
 - 1a) ubicados en galerías
 - 1b) con superficie de hasta 30 metros cuadrados.
 - 1c) que compartan baños comunitarios
- 2) 50% si son cocheras.
- 3) 100% si son bauleras.

b) Grandes Inmuebles: se consideran grandes inmuebles aquellos cuya superficie de terreno sea superior a 2.500 m². Para estos casos la superficie a considerar para el cálculo de la tasa se determinará prorrateando cada frente con servicio, en función del estudio técnico que oportunamente realice la Dirección de Obras Sanitarias; siempre y cuando se trate de:

b.1) inmuebles baldíos

b.2) inmuebles edificados, cuando la superficie cubierta no supere los 200 m² y esté destinado a vivienda familiar, sin conexión de agua ó con conexión de agua con medidor.

c) Aquellas empresas radicadas en el Parque Industrial de Tandil que tengan instalado el medidor de consumo de agua quedarán exentas del pago del valor fijo que establece la fórmula de cálculo, abonando la tasa solamente por el componente consumo sin aplicación de los mínimos establecidos para cada servicio.

Las consideraciones de a), b), y c) se efectuarán preferentemente a pedido expreso del contribuyente, pudiendo actuar de oficio por razones fundadas a través del procedimiento específico que reglamente el Departamento Ejecutivo, debiendo la Dirección de Obras Sanitarias evaluar mediante inspección si se reúnen los requisitos exigidos para cada caso.

La vigencia de esta tasa será a partir del corriente ejercicio. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada se les otorgará una bonificación del DIEZ por ciento (10%) de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a

la emisión general de las tasas, se aplicará una bonificación del 5%, este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso no existir deuda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a otorgar una bonificación del 5% - no acumulable con la bonificación de adhesión al sistema de débito automático - a fin de promover el envío de los comprobantes de pago de manera electrónica e individual, con los sistemas informáticos los permitan y cuando el contribuyente adhiera al mismo.

Las tarifas generales mensuales por metro cuadrado de superficie de terreno y de superficie cubierta serán las siguientes:

Superficies	Agua(\$/m2)	Cloaca(\$/m2)	Agua y cloaca(\$/m2)
De terreno	0,002	0,001	0,003
Cubierta	0,020	0,010	0,030

Se establecen los siguientes mínimos en base a la Tasa Básica Mensual Zonal (TBMZ) y de acuerdo al servicio que se presta:

Código	Servicio	Valor (coef. TBMZ)
01	Edificado con agua	2,79
02	Edificado con cloacas	1,43
03	Edificado con agua y cloacas	4,27
04	Baldío con agua	1,18
05	Baldío con agua y cloacas	1,69
06	Baldío con cloacas	0,62

Establécense los siguientes datos para determinar los parámetros establecidos por el Decreto Nacional 9022/63 y sus modificatorias:

a) Para el coeficiente "Z", zonas

El coeficiente. "Z" = 1,20, el sector comprendido entre las calles:

- Paz, Maipú, 14 de Julio y Av. España
- Av. J.D. Perón, Av. Rivadavia, F.J.S.M. de Oro, 12 de Octubre y Viamonte.
- Santos Vega, Av. Avellaneda, Gardel y Rubén Darío
- Pozos, Ruta Nac. 226, J.M. Rosas, Yugoslavia, Linstow, Esquerdo, Beruti, Arroyo Seco, Madre Teresa de Calcuta, Esquerdo, Cagnoli, Albert Schweitzer, Luis Magnasco, Av. López Osornio, Av. Zarini, Saavedra Lamas, Quinquela Martín, Gregoria Matorral, Picheuta, Uspallata, Gregoria Martorras, Av. Estrada, Av. Avellaneda y Av. Brasil.

Con coef. "Z" = 1,00, el sector comprendido entre las calles:

- Av. Avellaneda, 14 de Julio, Av. Rivadavia y Av. España.

- 14 de Julio, Arana, Alsina y Av. España.
 - Av. Marconi, Alsina, Pinto y Paz.
 - Pinto, Av. Buzón, Av. Avellaneda y Paz.
 - Paz, Av. Avellaneda, 14 de Julio y Maipú.
- El resto "Z" = 0,90.

b) para el coeficiente "E", de la antigüedad y tipo de edificación de los inmuebles, determinándose con arreglo a la siguiente tabla y respetando en todos los casos la metodología y clasificación adoptada oportunamente por la Dirección de Obras Sanitarias:

TIPO	EDAD DE LA EDIFICACIÓN									
	Ant a 1933	1933 a 1941	1942 a 1952	1953 a 1962	1963 a 1970	1971 a 1974	1975 a 1980	1976 a 1985	1981 a 1986	la fecha
Lujo	1.62	1.68	1.75	1.82	1.90	1.97	2.04	2.35	2.58	2.82
M. Buena	1.47	1.52	1.58	1.65	1.72	1.78	1.85	2.13	2.34	2.56
Buena	1.25	1.29	1.34	1.40	1.46	1.51	1.57	1.81	1.99	2.17
B. Econ.	1.07	1.10	1.15	1.20	1.25	1.30	1.34	1.54	1.69	1.85
Económica	0.89	0.92	0.96	1.00	1.04	1.08	1.12	1.29	1.42	1.55
Muy econ.	0.64	0.66	0.70	0.72	0.75	0.78	0.81	0.93	1.02	1.12

Para los contribuyentes afectados al sistema de cobro medido previsto en el artículo 224° de la Ordenanza Fiscal y de acuerdo al cronograma de toma de estado de cada medidor domiciliario, se fija el valor del metro cúbico consumido de acuerdo al vencimiento de cada cuota en:

1. Entre el 1° de julio y el 30 de agosto de 2026 en.\$ 814,37
2. Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del inc. 1 a 4.

Estableciéndose el siguiente cuadro tarifario:

Valor de la cuota para servicio de agua solamente (cód. 01):

Cuota= valor fijo +(consumo - 25) * valor metro cúbico

Valor fijo= (cuota según decreto 9022/63) x 1/2

Valor de la cuota para el servicio de agua y cloacas (cód. 05):

Cuota= valor fijo + (consumo - 25) * valor metro cúbico * 1,5

Valor fijo= (cuota s/Dec. 9022/63) * 1/2

En ningún caso la cuota determinada de acuerdo a lo anterior podrá ser inferior a los mínimos establecidos para cada servicio.

La Dirección de Obras Sanitarias podrá proceder a reliquidar el tributo cuando compruebe una suba abrupta del consumo, a pedido del contribuyente o de oficio enviando aviso de la situación, asimismo

cuando el consumo supere los Doscientos metros cúbicos (200 m³) solo procederá la liquidación cuando el mismo supere el consumo histórico en un Quinientos por ciento (500%). A fin de tramitar el pedido se verificará que no existan cuotas adeudadas anterior a la reclamada, que ya está efectuada la reparación que corresponde y que el consumo es excesivo (cuando supere en un 500% el consumo promedio).

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer el procedimiento de liquidación de la tasa en forma mensual o bimestral cuando lo considere conveniente y necesario.

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE OBRAS SANITARIAS:

Artículo 107° - AGUA PARA CONSTRUCCIONES: En edificios nuevos o partes nuevas de edificio, el agua para construcciones se cobrará por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente y cuando ello no fuera posible, se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta, con arreglo de la siguiente tarifa y por período bimestral hasta finalizar la obra:

- 1) Tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto, cemento, madera o similares; a razón de \$ 525,24
- 2) Galpones sin estructura resistente de hormigón armado, cubierta de techo de material metálico, madera, asbesto, cemento o similares y muros de mampostería; a razón de \$ 496,05
- 3) Galpones con estructuras resistentes de hormigón armado y muros de mampostería; a razón de \$ 496,05
- 4) Edificios en general para viviendas, comercios, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.
 - 4a) Sin estructura resistente de hormigón armado; a razón de \$ 802,46
 - 4b) Con estructura resistente de hormigón armado; a razón de \$ 802,46

Para la aplicación de las tarifas precedentes solo se computará al 50% de la superficie real de balcones y galerías. Para construcciones prefabricadas se otorgará un descuento del 50%.

Artículo 111° - PROVISIÓN DE AGUA A CONEXIONES TEMPORARIAS:

La provisión de agua e instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, expediciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria se cobrará por medidor, a razón de **\$ 802,45** por metro cúbico de agua.

Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por la Dirección de Obras Sanitarias, sin cargo, pero las respectivas conexiones de agua se abonarán por los interesados. En caso de que no fuese posible la instalación de medidores, la Dirección de Obras Sanitarias efectuará la estimación del consumo.

Artículo 112° - AGUA PARA CAMIONES AGUADORES. La Dirección de Obras Sanitarias podrá suministrar agua potable a camiones aguadores a razón de **\$ 802,45** en metro cúbico.

Artículo 113° - DESCARGA DE CARROS ATMOSFÉRICOS Y POZOS NEGROS. Las empresas interesadas en el desagote, transporte y descarga de líquidos en instalaciones operadas por Obras Sanitarias, provenientes de pozos sépticos de viviendas y de instalaciones sanitarias destinadas a baños, deben hallarse inscriptas en la Dirección de Obras Sanitarias, abonando un canon bimestral de **\$ 36.980,00** por camión.

Artículo 115° - USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA INCENDIO: Cuando en los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se cobrará el volumen registrado por el medidor a razón de **\$ 962,64** el m3.

Artículo 118° - APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS: Se cobrará arancel para la aprobación de los planos de las instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales:

1) Cloaca:

Dos por ciento (2%) por aprobación planos y dos por ciento (2%) por derechos de inspección y de conexión sobre presupuesto realizado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias con los valores bases del Decreto N. 6737/83.

2) Agua:

a) Edificios en Construcción y/o Ampliación, dos por ciento (2%) por aprobación de planos y dos por ciento (2%) por derechos de inspección y conexión, sobre el presupuesto realizado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias, con los valores base del Decreto 6737/83:

b) Edificios existentes: arancel fijo \$ 3.320,00
c) Servicios mínimos, arancel fijo \$ 1.850,00

Artículo 119° - INSPECCIÓN EN FÁBRICA: Los fabricantes de cañerías y/o piezas especiales para ser utilizadas en las instalaciones sanitarias internas y/o externas, quedan obligados a solicitar inspección de los mismos en fábrica, de acuerdo a la Reglamentación Vigente abonando por inspector y por día **\$ 34.550,00.**

Artículo 120° - CARGOS POR DESCARGAS PLUVIALES AL SISTEMA CLOACAL: En caso de descarga de desagües pluviales a la red cloacal sin autorización municipal y/o en forma indebida, se establecen los siguientes cargos mensuales en función de la superficie cubierta del inmueble:

De 0 a 300 m2..... \$ 129.039,00
Más de 300 m2 hasta 400 m2..... \$ 172.250,00
Más de 400 m2 hasta 500 m2..... \$ 215.410,00

Más de 500 m2 \$ 258.610,00

Los cargos establecidos en este artículo se facturarán mientras perdure la descarga no autorizada, y/o uso indebido. Los valores precedentes se aplicarán durante el primer año desde la detección de la descarga. En caso de persistencia, los cargos mensuales se incrementarán en forma no acumulativa multiplicando los valores indicados por los siguientes coeficientes:

Segundo año	1,5
Tercer año	2,0
Cuarto año	2,5
Quinto año	3,0

Artículo 122°- INSTALACION DE MEDIDORES: Se instalarán medidores en todo inmueble que así lo determine la reglamentación vigente:

a) Cuando el usuario solicita la colocación con anterioridad al plan de colocación de nuevos medidores.

- a) de 13 mm. de diámetro \$ 221.920,00
- b) de 19 mm. de diámetro \$ 244.310,00
- c) de 25 mm. de diámetro \$ 314.010,00
- d) para diámetros mayores a 25 mm. Se confeccionará un presupuesto para cada caso en particular.

b) En caso de que el usuario solicite el kit para proceder a su instalación en forma particular, abonará en concepto de instalación e inspección, los valores que a continuación se detallan.

- a) de 13 mm. de diámetro \$ 181.620,00
- b) de 19 mm. de diámetro \$ 206.840,00
- c) de 25 mm. de diámetro \$ 276.060,00
- d) mayores a 25 mm. según presupuesto.

En todos los casos y cuando medie solicitud del usuario o de oficio, los importes mencionados podrán facturarse hasta en dieciocho (18) cuotas, que se incluirán en la facturación habitual de la tasa de servicios sanitarios.

Artículo 123° - CARGO POR CONEXIÓN:

AGUA ZONA MEDIDA:

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere, más el kit básico de conexión. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el usuario con la solicitud de la conexión, según los siguientes valores:

- a) Derecho de conexión + kit básico diámetro 13 mm. \$181.620,00
- b) Derecho de conexión + kit básico diámetro 19 mm. \$206.780,00
- c) Derecho de conexión + kit básico diámetro 25mm. \$276.140,00

d) Mayores de 25 mm. según presupuesto.

En todos los casos y cuando medie solicitud del usuario o de oficio, los importes mencionados podrán facturarse hasta en dieciocho (18) cuotas, que se incluirán en la facturación habitual de la tasa de servicios sanitarios.

AGUA ZONA NO MEDIDA: Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el Usuario con la solicitud de conexión.

Derecho de conexión = \$ 21.470,00.

CLOACAS:

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el Usuario con la solicitud de conexión.

Derecho de conexión = \$ 21.470,00.

En el caso de nuevas redes domiciliarias de agua y/o cloacas ejecutadas por los vecinos frentistas a través del sistema vecino - empresa, y que sean costeadas en su totalidad por los mismos, en compensación por la cesión de la red al patrimonio de OBRAS SANITARIAS, no se facturará el derecho de conexión siempre que la misma se realice dentro de los doce meses de habilitada la red.

CARGO DE DESCONEXIÓN:

Para el caso en que se hubiere solicitado la Desconexión de los Servicios disponibles, el Usuario deberá pagar dentro de los quince días corridos de otorgada, el Cargo de Desconexión que se establece a continuación:

Cargo de Desconexión del Servicio de Agua	\$ 34.550,00
Cargo de Desconexión del Servicio de Cloacas	\$ 69.510,00

Dicho pago deberá realizarse como condición para la efectivización de la desconexión, debiéndose saldar asimismo toda deuda existente hasta ese momento.

CARGO POR RECONEXIÓN:

Para el caso de inmuebles en los que Obras Sanitarias efectúe la reconexión de Servicios, causada por una desconexión según lo indicado en el párrafo anterior, una vez efectivizada la misma, el Usuario deberá abonar el Cargo que se fija a continuación:

Cargo de Reconexión del servicio de Agua =	\$ 34.550,00
Cargo de Reconexión del servicio de Cloacas =	\$ 69.510,00

Artículo 124° - DE LA DESOBSTRUCCIÓN DOMICILIARIA:

Cuando la descarga domiciliaria de cloacas se vea obstruida por elementos extraños, y que dicha situación no sea culpa de Obras Sanitarias, ésta podrá facturar al Usuario la suma de Pesos **\$21.470,00** en concepto de retribución por la tarea indicada.

EQUIPO DESOBSTRUCTOR

Cuando sea requerida la utilización del equipo desobstructor por parte de particulares o entes oficiales, Obras Sanitarias, facturará a razón de Pesos **\$ 60.600,00** la hora, a lo que deberá adicionar los gastos de traslado u otros que correspondieren.

Artículo 125° - TRABAJOS ESPECIALES:

Cuando Obras Sanitarias realice trabajos utilizando personal y equipo propio para terceros, facturará los mismos en función de los materiales utilizados y de los costos del personal y equipo requerido de acuerdo a los valores que la misma determine. Obras Sanitarias informará a la Comisión de Obras Públicas del Honorable Concejo Deliberante los trabajos realizados en esta modalidad.

CAPÍTULO XXIII

TASA PARA LA SALUD

Artículo 126°: Fijase los valores a abonar por los contribuyentes determinados en la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

a) De la Tasa Retributiva de Servicios Públicos:

Se cobrará un importe mensual en función de la valuación fiscal de cada parcela afectada por esta tasa, según las siguientes tablas por mes de acuerdo al período que corresponda:

Rango de Valuaciones (*)	Cuota 7° y 8° de 2026	
	Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)
0 a 25.000	12,168.07	13,263.35
25.001 a 40.000	13,520.14	14,737.01
40.001 a 60.000	27,040.38	29,473.88
60.001 a 150.000	33,800.36	36,842.54
Más de 150.000	40,560.40	44,210.90

(*) En caso de no poseer valuación fiscal se considera la valuación de oficio determinada.

b) De la Tasa por Conservación de la Red Vial, se cobrará un valor bimestral por hectárea según corresponda a la superficie de la parcela afectada por esta tasa de acuerdo a lo siguiente:

Bimestre	Período	Valor por Bimestre
4°	Entre el 1° de julio y el 30 de agosto de 2026	\$ 852,10

Los valores del inciso a. y b., estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del primer bimestre.

Estos valores serán facturados juntamente con la cuota de la Tasa que corresponda, en forma detallada, prorrateándose el valor de acuerdo a la cantidad de cuotas anuales que determine el Departamento Ejecutivo.

No estarán alcanzadas por esta tasa las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la Ley de propiedad horizontal N° 13.512.

CAPÍTULO XXVI

DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE

INSTALACIÓN DE SOPORTE DE ANTENAS

Artículo 131° - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por el derecho de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por única vez al momento de solicitar el trámite:

- 1) Empresas privadas, para uso propio \$ 28.020,00
- 2) Empresas de TV por cable y/o radios \$ 131.080,00
- 3) Empresas de telefonía \$ 1.313.740,00
- 4) Empresas servidoras de Internet satelital \$ 657.810,00
- 5) Empresas servidoras de Internet inalámbrica \$ 657.810,00
- 6) Oficiales y radioaficionados Sin cargo

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

Artículo 132°- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por la inspección de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por mes y por unidad:

- 1) Empresas privadas, para uso propio \$ 6.580,00
- 2) Empresas de TV por cable y/o radios \$ 39.960,00
- 3) Empresas de telefonía \$ 197.640,00
- 4) Empresas servidoras de Internet satelital\$ 200.280,00
- 5) Empresas servidoras de Internet inalámbrica ... \$ 200.280,00
- 6) Oficiales y radioaficionados: Sin cargo
- 7) Empresas de Telefonía, estructuras de un solo receptor - emisor \$ 119.760,00

Los valores del presente capítulo corresponden al primer bimestre. Los valores correspondientes a los siguientes periodos mensuales o bimestrales, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. En los casos de valores anuales, será el que resulte de la sumatoria de los devengados al momento de la liquidación, más la liquidación del saldo con el valor vigente.

CAPÍTULO XXVIII

FONDO DE INVERSIÓN VIAL

Artículo 133° - Según lo establecido en la Ordenanza N° 13.826 y sus modificatorias, fíjense los siguientes valores mensuales por período:

A1.) desde el 1° de julio hasta el 30 de agosto de 2026:

Rango de Valuaciones		Contribución por metro de frente		
Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle pavimentada, de granitullo, de adoquín u otras similares	Parcelas con frente a calle de tierra con cordón cuneta	Parcelas con frente a calle de tierra
0	30000	\$ 669.88	\$ 334.97	\$ 167.80
30000	60000	\$ 705.30	\$ 352.62	\$ 176.28
60000	100000	\$ 815.08	\$ 405.59	\$ 202.78
100000		\$ 846.30	\$ 422.96	\$ 211.67

Fíjense los siguientes importes mensuales **máximos** que deben tributar aquellas parcelas con frente a calle de tierra con o sin cordón cuneta:

Rango de Valuaciones		Contribución por metro de frente
Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle de tierra con o sin cordón cuneta
0	30000	\$ 5,641.47
30000	60000	\$ 6,769.78
60000	100000	\$ 7,898.04
100000		\$ 9,026.23

a.2) Según lo establecido en la Ordenanza N° 15.065 y sus modificatorias, fíjense los siguientes mensuales por período:

Rango de Valuación Fiscal - Urbano (en \$)		desde el 1° de julio hasta el 30 de agosto de 2026
Mayor a	Menor o igual a	
Sin valuación		\$ 3.875,02
0	5000	\$ 4,047.17
5000	10000	\$ 4,132.56
10000	15000	\$ 4,240.98
15000	20000	\$ 4,370.12
20000	30000	\$ 4,499.26
30000	40000	\$ 4,671.42
40000	50000	\$ 4,757.59
50000	70000	\$ 4,886.73
70000	100000	\$ 5,015.88
100000	En adelante	\$ 5,145.11

Los valores subsiguientes del inc. a y b, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del primer bimestre.

CAPÍTULO XXIX

DERECHO POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL ÚNICO DE GUÍAS DE TURISMO

Artículo 134° - Por la solicitud de inscripción en el REGISTRO MUNICIPAL ÚNICO DE GUÍAS DE TURISMO (R.M.U.), según Ordenanza N° 9.383, se abonará en forma anual \$ 98.330,00.

Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza.

CAPÍTULO XXX

DERECHO POR INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE INMOBILIARIAS PARA ALQUILERES TEMPORALES DESTINADOS AL TURISMO

Artículo 135° - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza de Creación del Registro de Inmobiliarias Destinadas a alquileres temporales, por la solicitud de inscripción en el registro de Inmobiliarias destinadas a alquileres temporales, se abonará en forma anual **\$ 128.810,00**

Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza

TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 136° - Fíjese la alícuota del Tributo por Contribución por Mejoras en un quince por ciento (15 %) de la base imponible determinada en el artículo 240° de la Ordenanza Fiscal. El Departamento Ejecutivo podrá aceptar pagos del tributo en inmuebles o muebles registrables.

CAPÍTULO XXXII

FONDO ESPECIAL DE OBRAS SANITARIAS

Artículo 137° - Fijase el siguiente aporte bimestral, por cada partida municipal de la Tasa por Servicios Sanitarios, de acuerdo al servicio que posee cada una:

Servicio	Valor (en \$) cuarto bimestre de 2026
Edificado con agua	1,093.35
Edificado con cloacas	988.40
Edificado con agua y cloacas	1,303.26
Baldío con agua	752.22
Baldío con cloacas	725.97
Baldío con agua y cloacas	988.40

Los valores subsiguientes, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza,

El valor establecido estará incluido como un concepto separado en cada liquidación para el pago de la Tasa mencionada, venciendo en el mismo momento que la cuota correspondiente, con la aplicación de las normas de exención vigentes y no gozará de descuento por pago en término, No estarán alcanzadas por el aporte las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la ley de propiedad horizontal N° 13,512,